

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que se recibió del H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, la providencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Magistrado RAMON ALFREDO CORREA OSPINA, mediante la cual se revocó el auto proferido por esta dependencia judicial el 18 de febrero de 2020 (con el que se había rechazado y archivado la demanda en mención) y ordenó que la referida demanda fuera admitida. Sírvase proveer

Octubre 13 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDATE	ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA MONTES
	ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO
	PABLO MEJÍA MONTES
	DANIEL MEJÍA MONTES
	BANCO DAVIVIENDA
	BANCO GNB SUDAMERIS
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00321-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, este despacho judicial procederá a pronunciarse en derecho frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes.

1. CONSIDERACIONES

En primera lugar se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia en la providencia proferida el 8 de septiembre de 2020, a través de la cual revocó el proveído proferido por esta dependencia judicial el **18 de febrero de 2020** (auto con el que se rechazó y archivó la demanda en mención) y ordenó que la referida demanda fuera admitida; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Superioridad, al examinar el contenido del libelo introductorio con sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos para su admisión, de conformidad al artículo. 375 del CGP, a saber:

La demanda se presentó en la forma que lo indica el artículo 89 ibídem y se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem. Asimismo, este Despacho es competente por la cuantía (avalúo catastral de los bienes), la naturaleza del asunto y calidad de las partes.

Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se ventilará y decidirá por el proceso DECLARATIVO VERBAL.

1.1. Inscripción de la demanda

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias N° 100-30560, correspondiente éste al predio de mayor extensión del cual hacen parte los predios que se pretenden adquirir en pertenencia. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas (artículo 375 núm. 6 CGP).

1.2. Notificación

Se ordenará la notificación de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA MONTES**, los señores **ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO, PABLO MEJÍA MONTES y DANIEL MEJÍA MONTES** y las entidades **BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en ésta última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

Para lo anterior, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8 ibídem, especialmente aclarar de donde y como obtuvo los correos electrónicos aportados de algunos de los demandados para su notificación y procurar conseguir el de los demás demandados.

Además, de conformidad al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; decreto 1300 de 2002, art. 12 y decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

1.3. Emplazamiento

A los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA MONTES** y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Así, una vez se inscriba la demanda al folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma, en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. Instalación valla

Admitida la presente demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 CGP, en el sentido de instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, valla que deberán ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada.

Realizado lo anterior, la demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

En mérito de lo expuesto puesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitucional y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, en la providencia proferida el **8 de septiembre de 2020** por el Magistrado **RAMON ALFREDO CORREA OSPINA**, mediante la cual se revocó el auto proferido por esta dependencia judicial el **18 de febrero de 2020**, dentro del trámite de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida a través de apoderado por el señor **ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA**, los señores **ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO, PABLO MEJÍA MONTES y DANIEL MEJÍA MONTES**, las entidades **BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS** y demás personas indeterminadas.

TERCERO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre el inmueble con folio de matrícula N° N° 100-30560.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos previstos en los Arts. 291 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá atender lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEXTO: Por ser procedente se ordena **EMPLAZAR** a:

A los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA MONTES** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en el numeral 7 del artículo 375 CGP.

Realizado lo anterior, la parte demandante aportará fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

NOVENO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N°84 del 14 octubre de 2020.</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado

Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1943bdb1eb75c71cc6048851e0713613519ef35c8dfc3168850064f677d3a47a

Documento generado en 13/10/2020 10:39:53 a.m.